**RESOLUCIÓN No. TAT-2501-2015**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.-** San José, a las 10:20

horas del día Veintisiete de Marzo del año Dos Mil Quince.

Se conoce por este medio de **RECURSO DE APELACIÓN** de **O.P.Q.,** de calidades conocidas y portador de la cédula de identidad número …, contra el Acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 15-2013 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, **del** 21 de Febrero del 2013.-**EXPEDIENTE No. TAT-136-15.‑**

***Resultando:***

**PRIMERO:** Mediante su Acuerdo No. 5.2 de su Sesión Ordinaria No. 15-2013 del 21 de Febrero del 2013, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público dispuso:

**—"ARTICULO 5.2.-** Se conocen oficios **DACP 2012-5758, DACP 2012-5869, DACP 2012-5870, DACP 2012-6163, DACP 2012-6164, DACP 2012-6165, DACP 2012-6419, DACP 2012-6420, DACP 2012-6423, DACP 2012-6424, DACP 2012-6532, DACP 2012-6533, DACP 2012-6535, DACP 2012-6597, DACP 2012-6728, DACP 2012-6729, DACP 2012-6604, DACP 2013-0124, DACP 2013-0125, DACP 2013-0126, DACP 2013-0137, DACP 2013-0138, DACP 2013-0139, DACP 2013-186, DACP 2013-0520** del Departamento de Administrativo de Concesiones y Permisos, referente a solicitudes permiso especial de transporte público modalidad turismo primera vez.(YA **SE LES ENTREGÓ EN LA SESIÓN 11-2013)**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el Decreto Ejecutivo 36223-MOPT-TUR, reglamento para la regulación y explotación del servicio de transporte

terrestre de turismo, en su artículo 2 dispone que el *"...Instituto Costarricense de Turismo, previa solicitud de los interesados, determinar técnicamente la necesidad de aumentar el número de unidades dedicadas al servicio de transporte terrestre de turistas, para lo cual el interesado deberá comprobar las razones de su gestión, aportando la documentación que demuestre la procedencia de su solicitud...".*

**SEGUNDO:** Que el Director Jorge Arturo Herrera Campos manifiesta que en la reunión que se mantuvo entre el Consejo de Transporte Público y el Instituto Costarricense de Turismo, se tomó el acuerdo de las condiciones que deben imperar en los permisos otorgados por el ICT, por lo que mociona para que estos informes se pospongan hasta llegar a un acuerdo técnico — jurídico que vaya acorde con el Decreto Ejecutivo 36223-MOPT-TUR y sus reformas, solicitando al ICT presentar un estudio técnico que permita a la Administración aprobar los permisos de turismo de manera racional.

**POR TANTO ACUERDAN EN FIRME
VOTACION UNANIME**

Acoger la moción del Director Herrera Campos y por ende:

1. Posponer el conocimiento de los informes sometidos a conocimiento de este Órgano Colegiado para la autorización de permisos especiales de transporte de turismo por primera vez hasta tanto se presente por parte del Instituto Costarricense de Turismo un informe técnico que ampare la autorización de los mismos, el cual deberá demostrar la existencia de la demanda, a efectos de autorizar los mismos racionalmente.
2. Solicitar al Instituto Costarricense de Turismo presentar ante este Consejo un informe técnico que ampare la autorización de los permisos especiales de turismo por primera vez que requieren autorización, el cual deberá demostrar la existencia de la demanda para su operación."...

**SEGUNDO:** Dada su divergencia en cuanto a lo determinado mediante el Acuerdo antes citado, el Interesado en cuestión interpone formal **RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO** contra el mismo.

**TERCERO:** En primera Instancia y mediante su Acuerdo No. 7.3 de su Sesión Ordinaria No. 71-2014 del 26 de Noviembre del 2014, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público dispuso **RECHAZAR** tanto el RECURSO DE REVOCATORIA de su competencia, así como elevar *—conforme a Ley-* el conocimiento de la APELACIÓN subsidiaria para ante este Tribunal.

**CUARTO:** En el ínterin del presente asunto y mediante su Acuerdo No. 7.13 de su Sesión Ordinaria No. 83-2013, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público otorgó al Recurrente el Permiso Especial de Transporte de Estudiantes por él solicitado y en mérito de cuya obtención interpusiera las Acciones Recursivas de marras.

**QUINTO:** En mérito de todo lo anterior y conforme los términos y prescripciones de Ley, se procede a conocer del caso.

***REDACTA EL JUEZ QUESADA AGUIRRE,***

***Considerando Único:***

Como bien se dijo *supra* (Resultando CUARTO), mediante un Acto Final debido la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público dispuso otorgar al Recurrente el Permiso Especial de Transporte de Estudiantes por él solicitado y en mérito de cuya obtención interpusiera las Acciones Recursivas de marras.

Conforme lo anterior, se ha satisfecho ya lo finalmente pretendido por el Interesado/Recurrente. Determinándose así la no necesidad de la Apelación de marras y su Falta de Interés Actual. Situación real ante la cual la Acción Recursiva que se ha elevado y que se atiende por este medio deviene en improcedente. En cuanto a lo anterior el autor y conocido tratadista jurídico, José Chiovenda, muy claramente nos indica:

..."En todo proceso, existen los presupuestos de fondo, relacionados con el derecho tutelar de la pretensión, la legitimación en la causa y **el interés actual. Sí es entendido que una acción deviene en frustránea cuando falta cualquiera de los presupuestos de fondo:** derecho real o

personal, **interés actual** y legitimación. En las causas sometidas a su conocimiento, **el** Juez está obligado a realizar, incluso, en forma oficiosa, los presupuestos de toda demanda, a saber: derecho, legitimación (activa

o pasiva) y el interés actual."... (Chiovenda, José: ***Principios de Derecho Procesal Civil****,* Tomo I, Pág. 178).

Y nuestro Jurista el Dr. Eduardo Ortiz Ortiz, en su TESIS DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Tomo II, señala:

**b) El interés debe ser actual**

Se intenta decir con ello, en primer término, que debe existir en todo momento del juicio para su restauración; pero, en segundo término y también en relación con dicho juicio, que la lesión reclamada debe ser presente y no futura. Debe tenerse en cuenta para este efecto que la lesión de un interés solo es posible cuando se da un acto definitivo ya eficaz y completo en todas sus fases, incluso en la integrativa (de su efecto), aunque no es necesario que

haya sido ya efectuado. Sólo cuando se ha completado el procedimiento administrativo tendiente a la producción definitiva del efecto —aunque sólo sea en primera instancia- la lesión puede producirse y considerarse actual y no futura. En consecuencia, la actualidad no se da cuando se trata de actos no definitivos (preparatorios) o de actos pendientes (ausencia de elementos de perfección necesarios para la formación o constitución del acto) o de actos ineficaces.

Así las cosas y conforme todo lo anterior, el Recurso de manas deviene en Improcedente.

***Por Tanto:***

**I.-** Conforme a lo anterior se RECHAZA por Carecer de Interés Actual el

**RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO de O.P.Q.,** de calidades conocidas y portador de la cédula de identidad número …, contra el Acuerdo No. 5.2 de la Sesión Ordinaria No. 15-2013 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, del 21 de Febrero del 2013.

**II.-** Por carecer la presente resolución de ulterior recurso en sede administrativa, de conformidad con los artículos 16 y 22, inciso c), de la Ley 7969, *se da por agotada la vía administrativa.*

***NOTIFÍQUESE.***

Lic. Carlos Miguel Portuguez Méndez

**PRESIDENTE**

Lic. Mario Quesada AguirreLicda. Marta Luz Pérez Peláez **JUEZ JUEZA**